RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Sucesión No. 2017-00105

En aras de continuar con el trámite del asunto y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 509 del C. G. del P., se corre traslado de la partición presentada por la profesional en derecho MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS (No. 56 - 57), a los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones.

NOTIFÍQUESE,

lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **09 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47ea56b83e4f634a82f4d90659b8347ed9eda708f06f9c8407f3e230d82a1c64**
Documento generado en 08/08/2022 12:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS
Abogada
UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA

Bogotá D.C., 28 de junio de 2.022

Señor
Juez 68 Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá (Acuerdo PCSJA 18-11127)
cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Expediente: **11001400306820170010500**
SUCESION DE CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNANDEZ

ADJUDICACION DE LA HERENCIA

MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 41'626.685 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada número 15.850 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre y representación de la señora **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52'298.784 de Bogotá, en su calidad de madre y **única heredera** de **CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.),** quien se identificaba con la cédula de ciudadanía número 1'012.353.148 de Bogotá, D.C., tuvo su último domicilio en Bogotá, D.C., y falleció en Bogotá, D.C., el 30 de diciembre de 2.016 presento el trabajo de adjudicación de la herencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 513 del Código General del Proceso

ANTECEDENTES

1. El señor CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.) falleció en Bogotá, D.C., el día 30 de diciembre de 2.016.
2. El último domicilio del causante fue la ciudad de Bogotá D.C.
3. El causante CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNANDEZ no tuvo hijos.
4. El señor RUBEN DARIO ORTIZ HERNANDEZ padre del causante falleció el 21 de enero de 2.001.
5. La señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, madre del causante es la única heredera.
6. La madre aceptó la herencia con beneficio de inventario.
7. El señor CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNANDEZ no otorgó testamento.

Calle 12 # 5 – 32 Of. 1102 Teléfonos 243 –85 94 243 85 92 Fax 243 85 94
Celular 310- 294 –00 84 Bogotá, D.C. mirtaabogada@yahoo.es

8. Mediante comunicación del 8 de noviembre de 2.016 el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN reconoció la pensión de invalidez a CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNANDEZ, en la cual dice:

   "*el pago será retroactivo desde la fecha de estructuración 03 de febrero de 2011 a 30 de octubre de 2016 por el valor de $48.342.798*.**"**

9. La sucesión se tramitó por las reglas del segundo orden hereditario.
10. SANDRA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ, madre del causante CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNANDEZ, me otorgo poder para representarla en este proceso y realizar la adjudicación del bien relicto.
11. Por auto del 14 de marzo de 2017 se declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada, se reconoció como heredera a la progenitora del causante, se ordenó el emplazamiento de las demás personas que pudieran tener interés en el proceso.
12. Por auto del 24 de abril de 2017 se corrigieron los errores del auto de apertura de la sucesión.
13. El 24 de mayo de 2017 se radicó el oficio de embargo en el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION.
14. Se realizó el emplazamiento en el diario El Espectador el 21 de mayo de 2017.
15. El 27 de mayo de 2017 el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCION informó que *"la suma adicional reconocida para pagar la pensión de invalidez del señor Cristhian Mauricio Ortiz Hernández fue reintegrada el 13 de enero de 2.017 a la aseguradora SEGUROS BOLIVAR S.A."* y que atenderían cualquier solicitud en el correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co
16. Se presentó en audiencia del 16 de septiembre de 2020 el inventario y avalúo del único bien relicto.
17. Por auto del 19 de octubre de 2020 se aprobó el inventario y avalúo de los bienes relictos y se ordenó remitir el acta de inventario y avalúo aprobado a la DIAN y a la Secretaria de Hacienda de Bogotá.
18. Por auto del 23 de junio de 2022 se ordenó comunicar a la DIAN el inventario y avalúo aprobado y se concedió el término de 8 días para presentar el trabajo de partición.

INVENTARIO Y AVALUO DEL UNICO BIEN RELICTO

ACTIVO

PARTIDA UNICA: Retroactivo de la pensión de invalidez reconocida por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN al causante desde el 3 de febrero de 2.011 hasta el 30 de octubre de 2.016, por la suma de cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y dos mil setecientos noventa y ocho pesos ($48'342.798.oo).

TOTAL ACTIVO BRUTO: cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y dos mil setecientos noventa y ocho pesos $48'342.798.oo

PASIVO:

Calle 12 # 5 – 32 Of. 1102 Teléfonos 243 –85 94 243 85 92 Fax 243 85 94
Celular 310- 294 –00 84 Bogotá, D.C. mirtaabogada@yahoo.es

Se desconoce $0=

ACTIVO LÍQUIDO: cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y dos mil setecientos noventa y ocho pesos $48’342.798.oo

ADJUDICACION DE LA HERENCIA

Se adjudica la herencia a la señora **SANDRA PATRICIA HERNANDEZ DIAZ**, mayor de edad, domiciliada en Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52’298.784 de Bogotá, en su calidad de madre y **única heredera** de **CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNANDEZ (Q.E.P.D.)**

ACTIVO
PARTIDA UNICA: Retroactivo de la pensión de invalidez reconocida por el FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN al causante desde el 3 de febrero de 2.011 hasta el 30 de octubre de 2.016, por la suma de cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y dos mil setecientos noventa y ocho pesos ($48’342.798.oo).

TOTAL ACTIVO BRUTO: cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y dos mil setecientos noventa y ocho pesos $48’342.798.oo

PASIVO:
Se desconoce $0=

ACTIVO LÍQUIDO: cuarenta y ocho millones trescientos cuarenta y dos mil setecientos noventa y ocho pesos $48’342.798.oo

DERECHO

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

“ARTÍCULO 513. ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA. El heredero único deberá pedir que se le adjudiquen los bienes inventariados, para lo cual presentará el correspondiente trabajo con las especificaciones que consten en la diligencia de inventarios y las de los títulos de adquisición y su registro, si se trata de bienes sujetos a este. En caso de que hayan de pagarse deudas testamentarias, determinará los bienes con cuyo producto deba hacerse el pago.

El juez dictará sentencia aprobatoria de la adjudicación siempre que el trabajo reúna los anteriores requisitos. La sentencia se registrará en la forma prevista para la aprobatoria de la partición.”

Calle 12 # 5 – 32 Of. 1102 Teléfonos 243 –85 94 243 85 92 Fax 243 85 94
Celular 310- 294 –00 84 Bogotá, D.C. mirtaabogada@yahoo.es

PETICIONES

1. Solicito a Ud. dictar sentencia aprobatoria de la adjudicación de la herencia.
2. Ordenar a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. con NIT 800.138.188-1 que ponga a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales la suma adjudicada a la única heredera en el término de 8 días siguientes al recibo del oficio para ser entregado a la heredera.
3. Ordenar librar el oficio correspondiente a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. al correo electrónico que aparece registrado en el juzgado para los efectos del depósito judicial: accioneslegales@proteccion.com.co
4. Ordenar expedir las copias auténticas del trabajo de adjudicación y de la sentencia aprobatoria de la partición.

Atentamente,

MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS
C.C. 41'626.685 de Bogotá
T.P.A. 15.850 del C. S. de la J.

Calle 12 # 5 – 32 Of. 1102 Teléfonos 243 –85 94 243 85 92 Fax 243 85 94
Celular 310- 294 –00 84 Bogotá, D.C. mirtaabogada@yahoo.es

110014003068-201700105-00 SUCESION DE CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNANDEZ - Como apoderada de la única heredera remito en archivo pdf: trabajo de adjudicación de la herencia a la única heredera -

mirta beatriz alarcon rojas <mirtaabogada@yahoo.es>
Mar 28/06/2022 10:45 AM
Para:

- Juzgado 68 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
- mirtaabogada@yahoo.es <mirtaabogada@yahoo.es>;
- mirta alarcon rojas (vía Documentos de Google) <mirtaalarconrojas@gmail.com>

CC:

- sphernandezd531@gmail.com <sphernandezd531@gmail.com>

1 archivos adjuntos (271 KB)
ORTIZ HERNANDEZ CRISTHIAN MAURICIO ADJUDICACION DE LA HERENCIA 28 JUNIO 2022.pdf;
Buenos días señor Secretario
Juzgado 68 Civil Municipal de Bogotá D.C. Transitoriamente Juzgado 050 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple del Distrito Judicial de Bogotá (Acuerdo PCSJA 18-11127)

Expediente: **11001400306820170010500**
SUCESION DE CRISTHIAN MAURICIO ORTIZ HERNANDEZ

Como apoderada de la única heredera remito en archivo pdf: trabajo de adjudicación de la herencia a la única heredera

Cordial saludo,

MIRTA BEATRIZ ALARCON ROJAS
Celular 310 294 00 84
mirtaabogada@yahoo.es

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Ejecutivo No 2019-02181

Revisadas las diligencias, el Despacho advierte que la parte demandante no dio cumplimiento a lo ordenado en auto calendado 08 de abril de 2022 visible en el numeral 19, pues, no adelantó las diligencias de notificación del demandado **JAIME ADONAI TORRES PARDO**.

En consecuencia, al cumplirse los presupuestos establecidos en el numeral 1°, del artículo 317 del Código General del proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. DECLARAR TERMINADA la presente demanda por **DESISTIMIENTO TÁCITO**, por las razones de precedencia.

Segundo. DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas con ocasión del presente proceso. Ofíciese a quien corresponda. Si existiere embargo de remanentes, dese cumplimiento a lo previsto en el artículo 466 del C. G. del P. Oficiar.

Tercero. ORDENAR el desglose de los documentos fundamento de las pretensiones a favor de la parte demandante previa cancelación del respectivo arancel judicial, dejando las constancias de rigor (Art. 116 C. G. P.).

Cuarto. No condenar en costas a la parte demandante.

Quinto. Para los fines legales pertinentes, obsérvese los efectos señalados en el literal f, del numeral 2 del artículo 317 ibídem, en virtud de lo aquí decidido.

Sexto. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Art. 122 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **09 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **364af621c73b72a40f004c4325f2741be89218fdec32623ce3ba2ba83d0e89c8**
Documento generado en 08/08/2022 12:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2019-02450

En atención a la petición adosada en los numerales 02 – 03 y 04 - 05, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la CESIÓN del CRÉDITO que aquí se persigue y que le hiciera el **BANCO FALABELLA S.A.** a **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S** por concepto de las obligaciones perseguidas al interior del presente asunto.

SEGUNDO: TENER como ejecutante y litisconsorte del cedente conforme a lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P. a **CONTACTO SOLUTIONS SAS** respecto de la obligación referida.

TERCERO: TENER EN CUENTA a la abogada **ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO** como apoderada judicial del cesionario.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del abogado **JOSE IVAN SUAREZ ESCAMILLA,** quien actuaba como apoderado judicial del cedente **BANCO FALABELLA S.A.**

QUINTO: NOTIFIQUESE la presente decisión junto con el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **09 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fbd22999f44fa7e898cb5762190db10309406b37356487e2c59aebde2ee8d3a**

Documento generado en 08/08/2022 12:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2019-02450

En aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación del demandado **OSCAR DAVID VACCA MENDEZ,** teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Téngase en cuenta que la carga procesal aquí ordenada está encaminada a que en el lapso correspondiente **SE VINCULE** al proceso a los demandados, bien mediante notificación personal, por aviso o a través de Curador Ad Litem, previa solicitud de emplazamiento.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **09 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3e3a7ce2222d4d52b7a1db75d75e7b0e5c991d1742710c31dcfc5b17300f8b0**

Documento generado en 08/08/2022 12:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2020-001288
DEMANDANTE : UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ALTOS DEL SOL PROPIEDAD HORIZONTAL
DEMANDADO : ISABEL AGUSTINA DIAZ RODRIGUEZ

Teniendo en cuenta que **ISABEL AGUSTINA DIAZ RODRIGUEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **UNIDAD INMOBILIARIA CERRADA ALTOS DEL SOL PROPIEDAD HORIZONTAL** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ISABEL AGUSTINA DIAZ RODRIGUEZ**, pretendiendo el pago de las sumas de dinero contenidas en el documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración visible en el numeral 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 19 de febrero de 2021 corregido mediante el auto del 09 de abril de 2021, vistos en los numerales 03 - 07 del cuaderno principal.

[1] numeral 10

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo certificado de deuda por cuotas de administración que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos del título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con los intereses moratorios a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$315.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **09 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0594e014e9f2d34aa3227b1b0485b744e87bc9f034a300ebb8a38b566473d05e**
Documento generado en 08/08/2022 12:35:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Ref: Ejecutivo No. 2021-00169

En vista de la solicitud que antecede, por secretaría REQUIÉRASE a las entidades financieras citadas en el escrito del numeral 66 del cuaderno cautelar virtual para que informen el trámite dado al oficio circular No. 01022 de fecha 14 de mayo de 2021 y el estado actual de la medida comunicada.

Ofíciese anexando copia del oficio y su radicación.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **09 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d472f60c284c61367e35167aefed4230d8b614bf703be74491dcb0f688879064**
Documento generado en 08/08/2022 12:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-00280
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA
DEMANDADO : ELVER BESERRA HERMIDA

Teniendo en cuenta que **ELVER BESERRA HERMIDA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ELVER BESERRA HERMIDA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 2895234 visto a folio 01 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 26 de marzo de 2021 visto a folio 03 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 25

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$386.500,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **09 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **087359e9bbbf6266daa01385468428149be69a036189322b80c848c5a98e4fbe**
Documento generado en 08/08/2022 12:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2021-00978

Obre en autos para los efectos legales a que haya lugar la documentación adosada en el numeral 18, correspondiente a la citación (Art. 291 C.G.P.), enviada a la demandada **ANA CARMENZA DIAZ MALAVER**, con resultado positivo de fecha 11 de noviembre de 2021.

En consecuencia, la parte actora proceda a enviar la notificación por aviso dispuesta en el artículo 292 del C.G.P., indicándole a la pasiva la dirección electrónica de este Estrado Judicial, es decir, al correo cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al respecto, tenga en cuenta el ejecutante, que el solo envío del citatorio (Art. 291 del C.G.P.) **no** agota el trámite de notificación, sino que vencido el término del mismo sin que la parte correspondiente comparezca a notificarse, se debe proceder a enviar el aviso (Art. 292 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE (2),

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **09 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fdf30dc75260d1b942d866a71bff6f8d2cd00e6f5aed81a8409182bd57d8c138**
Documento generado en 08/08/2022 12:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01160
DEMANDANTE : CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
DEMANDADO : RICHARD COLORADO CUESTAS

Teniendo en cuenta que **RICHARD COLORADO CUESTAS**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **RICHARD COLORADO CUESTAS**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 0010200000048629 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 17 de septiembre de 2021 visto a folio 06 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 10

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$215.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **09 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd36377e997267a566009d0a17252af45779d75e2c84b48099206b41847fc833**

Documento generado en 08/08/2022 12:35:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01320
DEMANDANTE : ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A - AECSA
DEMANDADO : MARIO DAVID PAZ QUIJANO

Teniendo en cuenta que **MARIO DAVID PAZ QUIJANO**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A – AECSA** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **MARIO DAVID PAZ QUIJANO**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 4269499 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 29 de octubre de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 10

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$138.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **09 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50734d3ff2183c412c9c128a2a76fbf574737d3ddd319e06ae390d59aacb929b**

Documento generado en 08/08/2022 12:35:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-01451

En atención a la solicitud presentada en escrito allegado el 22 de julio de 2022, que obra a numerales 20a 21 del cuaderno principal virtual, conforme a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA COOPCREDIPENSIONADOS** contra **ORLANDO FERNANDO CAMPO MENDOZA**, por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.

2. **DECRETAR** el levantamiento de las cautelas llevadas a efecto. De existir remanentes y/o créditos de mejor derecho, pónganse los bienes aquí desembargados a disposición del Juzgado o entidad que los solicitó, conforme a lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso. Ofíciese a quien corresponda.

3. Los títulos judiciales que obran a órdenes del presente proceso, entréguense a la parte actora, conforme a la autorización realizada expresamente por el demandado.

4. Por secretaría y a costa de la parte demandada, practíquese el desglose de los documentos base de la ejecución, dejando expresa constancia que la obligación allí contenida se encuentra cancelada en su totalidad.

5. Oportunamente, archívese el expediente, según lo dispone el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

NOTIFÍQUESE,
Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **09 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **057a74a32b8f59ba9584363e26543f39b8990ff3fd9e4213b2725fef4e998cf1**
Documento generado en 08/08/2022 12:35:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2021-01600
DEMANDANTE : CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"
DEMANDADO : CRISTIAN LEANDRO DIAZ RUIZ

Teniendo en cuenta que **CRISTIAN LEANDRO DIAZ RUIZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR "COLSUBSIDIO"** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CRISTIAN LEANDRO DIAZ RUIZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 150000069070 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 16 de diciembre de 2021 visto a folio 04 del cuaderno principal.

[1] Folio 07

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$462.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **09 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c2cbefe7a4910f8db789ac0aa8fdac30676b8593207d8d819abeed2691d2eb4**
Documento generado en 08/08/2022 12:35:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo 2021-01783

Para todos los efectos legales téngase en cuenta que la demandada **LILIANA PAOLA SERRANO VARGAS**, dentro del término de traslado guardó silencio.

Ahora bien, en aras de continuar con el trámite del proceso, se **REQUIERE** a la parte actora en uso de lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P, para que agote el trámite de notificación de la demandada **STELLA SERRANO VARGAS,** teniendo en cuenta para el efecto los requisitos dispuestos en la norma vigente, toda vez que éstos son actos que sólo aquel debe ejecutar.

Téngase en cuenta que la carga procesal aquí ordenada está encaminada a que en el lapso correspondiente **SE VINCULE** al proceso a los demandados, bien mediante notificación personal, por aviso o a través de Curador Ad Litem, previa solicitud de emplazamiento.

Notifíquese por estado y se le advierte que de no dar estricto cumplimiento a lo anterior en el término de 30 días, se dará aplicación a la norma referida y se decretará el desistimiento tácito de la actuación.

Secretaría contabilice el término y una vez vencido, ingrésese el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,
Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **09 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59e69d615c726bf405069a391886c66721906c4d3846ef130e72aa67999bc58b**

Documento generado en 08/08/2022 12:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00046
DEMANDANTE : FONDO DE EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ "FECCB"
DEMANDADO : CLAUDIA LILIANA ROA PÁEZ

Teniendo en cuenta que **CLAUDIA LILIANA ROA PÁEZ**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones previas o de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **FONDO DE EMPLEADOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ "FECCB"** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **CLAUDIA LILIANA ROA PÁEZ**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 52696351 visto a folio 03 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 25 de febrero de 2022 visto a folio 15 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 27

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$56.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **09 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5b143aa9522e11cbd2a1727f77713424cff1a038a00b283332736b127181638**
Documento generado en 08/08/2022 12:35:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO No. 2022-00567
DEMANDANTE : BANCO FINANDINA S.A.
DEMANDADO : YOLANDA CORONADO MURCIA

Teniendo en cuenta que **YOLANDA CORONADO MURCIA**, se encuentra(n) notificado(s) del mandamiento de pago proferido en su contra[1] conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y, que dentro del término legal no se plantearon excepciones de mérito frente a los hechos y pretensiones de la demanda, se procede a dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del Código General del Proceso, para lo cual cuenta con los siguientes.

ANTECEDENTES

Mediante escrito que por reparto correspondió a este Despacho, **BANCO FINANDINA S.A.** promovió demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **YOLANDA CORONADO MURCIA**, pretendiendo el pago de la suma de dinero contenida en el documento base del recaudo Pagaré 1150086740 visto a folio 02 de este cuaderno, para su respectiva ejecución conforme a las pretensiones de la demanda.

Por encontrar ajustada a derecho la demanda, este Despacho profirió mandamiento de pago mediante proveído calendado el 20 de mayo de 2022 visto a folio 04 del cuaderno principal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que no se presentaron excepciones y, tampoco realizó pago alguno tendiente a cumplir con la obligación ejecutada, se hace

[1] Folio 07

necesario aplicar lo normado en el 440 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procésales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del *sub-lite*, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, y al Juzgado le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución aportando como documento base del recaudo instrumento cambiario que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles, de donde se desprende legitimación tanto activa como pasiva para ser intervinientes de la contienda.

Al no haberse propuesto excepción alguna por la parte ejecutada, se debe proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno para anular lo actuado.

Siendo criterio de ésta autoridad y deber oficioso del Juez, al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios del mandamiento de pago librado en el respectivo asunto, concluyese para el sub-lite idoneidad de los mismos pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente; con el libelo se anexó documentales que por reunir los requisitos de los artículos 621, 709 y subsiguientes del Código de Comercio, se constituye en verdadero título valor, por ende, se erigen como título ejecutivo con satisfacción de las condiciones impuestas por el artículo 422 del Código General del Proceso y, en relación con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago proferido y, lo relacionado con el interés a liquidarse, estos serán tasados conforme lo disponen los artículos 884 y 886 del Código de Comercio.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación del crédito en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada incluyendo como agencias en derecho la suma de **$1.080.000,oo**, M/Cte. Tásense.

NOTIFÍQUESE,

Lblt

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59**, hoy **09 de agosto de 2022**. Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e665fd46f2f4c2520dd55777070e0a6864f406cff18fcdee16136ea04312843**
Documento generado en 08/08/2022 12:35:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00882**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **EDITORA URBANA LTDA** contra **FENIX CONSTRUCCIONES SA**, por las siguientes facturas de venta acumuladas:

1. Por la suma de **$5.324.060,oo** M/Cte., por concepto del capital contenido en 6 facturas de venta relacionadas así.

No. DOCUMENTO	FECHA REGISTRO	FECHA VENCIMIENTO	SALDO
FCBU000606	11/02/2021	13/03/2021	$ 728.280,00
FCBU003002	11/02/2021	13/03/2021	$ 1.205.470,00
FCBU000607	11/02/2021	13/03/2021	$ 728.280,00
FCBU003172	10/03/2021	9/04/2021	$ 1.205.470,00
FCBU000647	11/03/2021	10/04/2021	$ 728.280,00
FCBU000646	11/03/2021	10/04/2021	$ 728.280,00
TOTAL			**$ 5.324.060,00**

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita

correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA PATRICIA TORRES MENDIETA** actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59,** hoy **09 de agosto de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f19b31ca54830cc04774fdb41fb120392f1785b018bb61fec87edf3c3d3873b5**
Documento generado en 08/08/2022 12:35:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-0883**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **BANCO DE OCCIDENTE** contra **JESÚS ANDRÉS QUINTERO SÁNCHEZ** , por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **$16.953.970,oo** M/Cte., por concepto de capital insoluto contenido en el pagare base de la acción.

2. Por la suma de **$774.257,oo** M/Cte., por concepto de intereses de plazo causados y no pagados conforme se señala en el escrito de demanda.

3. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral 1º, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 29 de junio de 2022 hasta que se verifique el pago total de la obligación

4. Sobre costas se resolverá en su oportunidad

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **SANDRA LIZZETH JAIMES JIMÉNEZ**, actúa como apoderada judicial de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59,** hoy **09 de agosto de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe6ef2f0d6da3c2314e2cbb46567b961541c80afe0949bccb13a6fa4908bb33**
Documento generado en 08/08/2022 12:35:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-0889**

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

Adecue los hechos y pretensiones de la demanda teniendo en cuenta el valor incorporado en el pagaré No. 36361, así como la fecha de su creación y de vencimiento. Es decir, respecto de los intereses, señale expresamente desde que fecha a que fecha son causados.

NOTIFÍQUESE (2),
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59,** hoy **09 de agosto de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65cede99d8d5341268fec242e53f1c944446e0fe97088e49abad480a234d5a15**
Documento generado en 08/08/2022 12:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-0891**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE AMIGOS SOLIDARIOS - COOPERAS** contra **MARINA ISABEL MADERO DE GUARDO**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ 124730

1. Por la suma de **$784.656,oo** M/Cte., por concepto de 12 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **$1.307.760,oo** M/Cte., por concepto de capital acelerado conforme se describe en el escrito de demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

PAGARÉ 126659

5. Por la suma de **$1.291.500,oo** M/Cte., por concepto de 15 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral 1°, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

7. Por la suma de **$2.496.900,oo** M/Cte., por concepto de capital acelerado conforme se describe en el escrito de demanda.

8. Por los intereses moratorios sobre la suma referida en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.

9. Sobre costas se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la doctora **SANDRA AFANADOR CUEVAS**, actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59,** hoy **09 de agosto de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d1f7617c075235b23048304f95477c1a855bca4385493fc2e5a29088e3d126**

Documento generado en 08/08/2022 12:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-00892**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **FC - ADAMANTINE NPL** contra **NADINE DEL SOCORRO CASTRO GARCES**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ

1. Por la suma de **$30.290.424** M/Cte., por concepto del capital señalado en el pagaré aportado como base de la acción.

2. Por los intereses moratorios del capital referido en el anterior numeral, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el 12 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que la abogada **TATIANA SANABRIA TOLOZA** actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59,** hoy **09 de agosto de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b08196a195c461d2f0e143a606923760c7bf6bd8f82c0622c67d311b52a7442**
Documento generado en 08/08/2022 12:35:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-0894**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA** contra **DORLIS ANTONIO CAMARGO PEÑA Y EDILFONSO YEPES RAMOS**, por las siguientes cantidades:

PAGARÉ No. 043002158

1. Por la suma de **$959.051.oo** M/Cte., por concepto de 12 cuotas vencidas y no pagadas, relacionadas en el escrito de demanda.

2. Por los intereses moratorios sobre las sumas referidas en el numeral anterior, liquidados a la tasa máxima que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de **$974.333.oo** M/Cte., por concepto intereses de plazo, relacionados en la demanda.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, **en su calidad de representante legal de la sociedad RST ASOCIADOS PROJECTS S.A.S.**, actúa como endosatario para el cobro de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59,** hoy **09 de agosto de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.

.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **907a725032fc29abb14ef98beb8d96126c4fa3d4214e6e5c33da4d92f63d6070**
Documento generado en 08/08/2022 12:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. 2022-0895

Se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, de conformidad con los arts. 82 y ss. del C. G. del P., para que dentro del término de cinco (5) días se cumpla a cabalidad con la siguiente exigencia:

1. Allegué el avalúo catastral correspondiente al año 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que el valor señalado para la vigencia 2022 que se señala en el aportado, no guarda relación con el indicado en el impuesto predial para el año gravable 2022.

2. Allegue el poder legalmente otorgado por ANA LORENA VARGAS DE OVIEDO al abogad VÍCTOR MANUEL ROCHA GUATAVA.

3. Conforme con lo ordenado en el numeral 10 del artículo 82 del C. G. del P., indique las direcciones electrónicas de las cuales las partes demandante y demandada reciben notificaciones.

NOTIFÍQUESE,
G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59,** hoy **09 de agosto de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:
Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8c9e04972b3a33718be70572c9ded476a8f2917c4941c70525350134f7a1ea8**

Documento generado en 08/08/2022 12:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá D.C., ocho (08) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ejecutivo No. **2022-0896**

Reunidos los requisitos de conformidad con el artículo 82 y siguientes, 245 y 422 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** a favor de **R.V INMOBILIARIA S.A.** contra **LUIS ALEJANDRO TACHA CASTRO, MIGUEL ANTONIO BELLO RINCON** y **CLAUDIA LILIANA BELLO CHITIVA.**, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de **$2.658.102,oo** M/Cte., por concepto de dos (2) cánones de arrendamiento causados y no pagados correspondientes a los meses de junio y julio 2022 conforme fue discriminado en el escrito de demanda.

2. Por la suma de **$2.658.102,oo** M/Cte., por concepto de cláusula penal.

3. Por los cánones de arrendamiento que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de la sentencia o entrega del predio al arrendador.

4. Sobre costas, gastos y agencias se resolverá en oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 *ejusdem* o, según lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) para excepcionar, términos que conforme al artículo 442 de la norma en cita correrán conjuntamente. Asimismo, se le indica al demandado el correo del juzgado, al que puede enviar su contestación: cmpl68bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte al ejecutante, que el titulo original podrá ser solicitado por el despacho judicial cuando lo considere pertinente.

Así mismo, la actora debe tener presente que el documento base de ejecución se encuentra fuera de circulación mientras este en trámite el presente asunto.

Téngase en cuenta que el abogado **JUAN JOSÉ SERRANO CALDERÓN**, actúa como representante legal para asuntos judiciales de la parte actora.

NOTIFÍQUESE (2),

G.S.

Constancia Secretarial: La presente providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. **59,** hoy **09 de agosto de 2022.** Ivon Andrea Fresneda Agredo – Secretaria.
.

Firmado Por:

Oscar Leonardo Romero Bareño

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33541b8e99a81a5a71bb3339b2c529514bb1fcf8d3cea618e74fd8d20e123f7b**

Documento generado en 08/08/2022 12:35:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica